El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / DEFINICIÓN / NO LO HAY EN ESTE CASO.**

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por el juzgado accionado, que decidió reconocerle unas mejoras a los demandados en un juicio divisorio donde él fue el adjudicatario del bien rematado, siendo que esas mejoras ya habían sido reconocidas en un proceso de rendición de cuentas…

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales , tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones… las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación…

Sobre el defecto fáctico la Corte Constitucional enseña:

“Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante…”

… se descubre la inexistencia del defecto endilgado. Así se afirma, porque por más que se asegure que las mejoras reconocidas en el divisorio quedaron saldadas con unos cánones de arrendamiento que… les debían a…, lo cierto es que ese se muestra como un criterio razonable la conclusión de que ese crédito no está reconocido en ese juicio.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020220003000

 Acta: 68 del 18 de febrero de 2022

 Sentencia: ST1-0030-2022

Decide la Sala la acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por **Carlos Arturo Quiceno Ortiz** contra **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira**, y a la que fueron vinculados **José Fernando, Ana Clarivel** y **María Elena Quiceno Ortiz**, **Estefanía** y **Juan Martín Restrepo Quiceno**, **Javier Hernán Gutiérrez García** y **Luis Alberto Restrepo Cook.**

#### **1. ANTECEDENTES**

 1.1. Del relato plasmado en la demanda, se extrae la siguiente síntesis de los hechos:

 Ante el juzgado accionado se tramita el proceso divisorio con radicado 2013-00293-00, en el que aparece como demandante Javier Hernán Gutiérrez y como demandados José Fernando, Ana Clarivel y María Elena Quiceno Ortiz, Estefanía y Juan Martín Restrepo Quiceno. En ese juicio, el 10 de julio de 2019, se llevó a cabo el remate del bien aprisionado, el cual les fue adjudicado a los señores Luis Alberto Restrepo Cook y Carlos Arturo Quiceno Ortiz.

 Tiempo después, los demandados elevaron una reclamación de mejoras que supuestamente le hicieron al inmueble, las cuales, según los adjudicatarios, ya fueron reconocidas en un proceso de rendición de cuentas que se encuentra en el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, y sobre el cual, en resumen, se explicó:

 Que versó sobre la misma casa que fue rematada en el divisorio, que allí los demandantes eran Luis Alberto Restrepo Cook y Carlos Arturo Quiceno Ortiz y la demandada Ana Clarivel Quiceno Ortiz, y que a ella se le ordenó rendir cuentas de ese inmueble, quien en efecto lo hizo, manifestando que nunca le había pagado nada por concepto de frutos o cánones de arrendamiento a los demandantes, porque durante su estadía en la casa había hecho unas mejoras que estimaba en $97.060.592,00. Eso fue aceptado por el juzgado, y entonces así quedaron las cosas, que el dinero que les correspondía a los demandantes, quedaba representado en esas mejoras.

 A pesar de eso que se le explicó a la jueza que tramita el divisorio, ella profirió un auto mediante el cual dijo *“(…) De lo anterior, fácilmente se deduce que las mejoras que se reconocieron en el auto del 2 de julio de 2.014, no se han pagado a los hermanos ANA CLARIVEL, MARÍA HELENA Y JOSÉ FERNANDO QUICENO ORTIZ, (mayúsculas mías) ni en estas diligencias ni en ninguna otra, como lo interpretó el recurrente, por lo que se procede a tenerlas en cuenta para su pago en este asunto y en la oportunidad legal, tal y como se indicó en la providencia debatida.”*

 Contra ello se argumentó que, si los demandados en la rendición de cuentas tenían que pagarles a los demandantes los cánones de arrendamiento que en esa época les debían, y aquellos decidieron pagarles a estos con las mejoras que supuestamente le hicieron al inmueble, no es legal que ahora se les reconozca, con el dinero del remate del divisorio, el pago de unas mejoras con las cuales se exoneraron de pagar lo adeudado en la rendición de cuentas.

 1.2. Se solicitó, en consecuencia, revocar el auto proferido por el juzgado accionando el 23 de julio de 2020, mediante el cual se *“(…) dispuso no reconocer como ya pagadas las mejoras que dice plantaron los demandados en el inmueble objeto del remate”.[[1]](#footnote-1)*

 1.3. Se dio impulso a la acción con auto del 8 de febrero de 2022 con la vinculación de las demás personas que participan en el proceso contra el que se dirige esta acción de tutela, además, se requirió al abogado Carlos Ariel Correa Jiménez, para que aportara el poder especial que lo faculta para representar a Luis Alberto Restrepo Cook y Carlos Arturo Quiceno Ortiz, quienes se anunciaron como accionantes[[2]](#footnote-2), sin embargo, como solo aportó el poder de este último[[3]](#footnote-3), el señor Restrepo Cook fue convocado a este trámite en calidad de vinculado, con auto del 15 de febrero[[4]](#footnote-4).

 1.4. María Helena, José Fernando y Ana Clarivel Quiceno Ortiz, por conducto de apoderado judicial, debidamente facultado[[5]](#footnote-5), comparecieron al trámite para oponerse a las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que, según aseveraron, son falsas las declaraciones que en ella se exponen, pues ni en la rendición de cuentas, ni en el divisorio, los aquí accionantes les han pagado las mejoras que les fueron reconocidas.

 Adujeron que la decisión de la jueza accionada, del 18 de enero de 2022, mediante la cual se ordenó el pago de las mejoras, está precedida de todos los argumentos legales del caso y de un minucioso estudio cronológico de lo ocurrido. Finalmente plantearon que el presente trámite solo tiene como propósito dilatar el proceso divisorio y eludir el pago de una deuda.[[6]](#footnote-6)

 1.5. La titular del Juzgado Primero Civil del Circuito local, explicó que, con proveído del 18 de enero de 2022, se decidió desfavorablemente un recurso de reposición de los aquí accionantes, que formularon contra el reconocimiento de mejoras producida en el divisorio de marras.

 Dijo que la decisión no fue arbitraria, por el contrario, se tomó conforme a la normatividad aplicable y al estudio de las pruebas aportadas, agregando que *“(…) obedeció al análisis que hizo el despacho de las copias remitidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Local, respecto de las actuaciones surtidas en el proceso de rendición de cuentas entre las mismas partes, actuaciones de las que no se evidenció la satisfacción de las mejoras reconocidas en el trámite divisorio como lo alega el recurrente y tutelante”.[[7]](#footnote-7)*

 **2. CONSIDERACIONES**

2.1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por el juzgado accionado, que decidió reconocerle unas mejoras a los demandados en un juicio divisorio donde él fue el adjudicatario del bien rematado, siendo que esas mejoras ya habían sido reconocidas en un proceso de rendición de cuentas que se tramitó en otro despacho.

 2.2. Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[8]](#footnote-8), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, y más recientemente en la SU128-21, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

2.3. Sobre los requisitos generales de procedencia del presente caso se tiene lo siguiente:

 La legitimación por activa se cumple con Carlos Arturo Quiceno Ortiz, porque él se presentó como accionante y actúa mediante apoderado judicial debidamente facultado para representarlo en este especial asunto[[9]](#footnote-9), además, el señor Quiceno Ortiz es parte en el divisorio que se cuestiona. Y por pasiva está legitimado el Juzgado Primero Civil del Circuito local, porque en ese despacho se tramita el proceso contra el que se dirige esta acción de tutela. Además, como terceros, pueden los vinculados comparecer pues intervienen en ese juicio.

 Por otra parte, como respecto de Luis Alberto Restrepo Cook, no se aportó poder especial para representarlo, por ese motivo, se declarará improcedente la acción de tutela en lo que a él se refiere.[[10]](#footnote-10)

 La inmediatez está satisfecha, comoquiera que el auto mediante el cual se confirmó la decisión que aquí se reprocha data del 18 de enero de 2022[[11]](#footnote-11), y esta acción de tutela se radicó el 7 de febrero siguiente[[12]](#footnote-12).

 Respecto de la subsidiariedad, a primera vista podría decirse que no se supera porque, como se verá en el recuento que del proceso se hará en líneas sucesivas, lo relacionado con el reconocimiento de las mejoras y su monto, es un tema cuyo debate ya sucedió en el pasado y que se encuentra clausurado.

 Sin embargo, como aquí lo que se alega es que esas mejoras deben considerarse pagadas, con ocasión de lo ocurrido en el la rendición de cuentas que ha venido siendo citada, la Sala estima que se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad porque la parte actora formuló el recurso de reposición[[13]](#footnote-13) (Art. 318 CGP), que era el único procedente, contra el auto del 23 de julio de 2020[[14]](#footnote-14) mediante el cual se dispuso realizar la liquidación de las mejoras que fueron reconocidas en favor de los codemandados Ana Clarivel, María Elena y José Fernando Quiceno Ortiz, lo cual fue resuelto con proveído del 18 de enero de 2022. Es decir, dentro del trámite ordinario de ese juicio, se ha propiciado la deliberación que aquí se plantea.

2.4. Ahora bien, al auto del 18 de enero de 2022, la parte actora le atribuye un defecto fáctico, dado que, según se indicó, se realizó una indebida valoración de lo sucedido en el trámite de rendición de cuentas, del cual se descubre que las mejoras fueron allí solucionadas.

 Sobre el defecto fáctico la Corte Constitucional enseña:[[15]](#footnote-15)

 (…)

 **Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario**[[16]](#footnote-16). La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “*de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez[[17]](#footnote-17). En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta[[18]](#footnote-18)”*.

 (…)

 2.5. En el caso concreto, es necesario hacer un breve recuento de lo sucedido en el proceso divisorio, específicamente de lo ocurrido en torno a las mejoras:

 (i) Cuando el proceso se encontraba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, mediante providencia del 14 de julio de 2014[[19]](#footnote-19), se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble, para que su producto se distribuyera, a prorrata, entre los condueños, allí se reconocieron, en favor de Ana Clarivel, María Elena y José Fernando Quiceno Ortiz, unas mejoras que le hicieron al inmueble, cuyo avalúo se le encomendó a una auxiliar de la justicia, quien determinó que las mismas ascendían a $97.606.592,oo.[[20]](#footnote-20), esa experticia fue objetada por error grave[[21]](#footnote-21), pero ello fue rechazado por extemporáneo con auto del 17 de octubre de 2014[[22]](#footnote-22), contra esa última decisión se formularon los recursos de reposición apelación y queja[[23]](#footnote-23), pero todos fracasaron[[24]](#footnote-24).

 (ii) Según lo dispuesto en el Acuerdo Nro. PSAA15-10300 del Consejo Superior de la Judicatura, sobre redistribución de procesos, el caso el llegó al Juzgado Quinto Civil del Circuito local[[25]](#footnote-25), despacho frente al cual se solicitó un nuevo avalúo del bien a rematar[[26]](#footnote-26), y a ello se accedió con auto del 25 de abril de 2017.[[27]](#footnote-27)

 (iii) El proceso pasó al Juzgado Primero Civil del Circuito local debido a lo dispuesto en el Acuerdo CSJRIA 17-738 del 2017, también relacionado con redistribución de procesos, allí se avocó conocimiento con auto del 17 de noviembre de 2017[[28]](#footnote-28), y se presentó un nuevo avalúo del inmueble, esta vez en $559.985.000,00, pero allí no se cuantificaron las mejoras[[29]](#footnote-29).

 (iv) El bien fue rematado el 10 de julio de 2019, siendo adjudicado a Luis Alberto Restrepo Cook y Carlos Arturo Quiceno Ortiz[[30]](#footnote-30), la almoneda fue aprobada con auto del 14 de agosto de 2019[[31]](#footnote-31).

 (v) El 23 de julio de 2020 decidió el juzgado cognoscente que, una vez se aportaran los recibos respectivos, se dispondría realizar la liquidación de las mejoras que fueron reconocidas en auto del 2 de julio de 2014 a favor de los codemandados Ana Clarivel, María Elena y José Fernando Quiceno Ortiz que ascendieron a $97.606.592,00. [[32]](#footnote-32)

 (vi) Contra esa decisión se formuló un recurso de reposición y el sustento de tal impugnación, fue que esas mejoras ya habían sido reconocidas en un proceso de rendición de cuentas que reposa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito con radicado 2013-00269[[33]](#footnote-33).

 (v) Con auto del 26 de agosto de 2020, el despacho indicó que, para poder resolver el recurso, debían traerse al expediente copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia que fueron emitidas en esa rendición de cuentas.[[34]](#footnote-34)

 (vi) Una vez se allegaron las copias, se negó el recurso de reposición con proveído del 18 de enero de 2022, exponiéndose las siguientes razones[[35]](#footnote-35):

 La pretensión del recurrente va encaminada a que no deben pagársele las mejoras a los señores María Elena, Ana Clarivel y José Fernando Quiceno Ortíz, porque fueron reconocidas y pagadas en el proceso abreviado de rendición de cuentas que tramitaron algunas de las mismas partes aquí implicadas y que fue referenciado, líneas atrás.

 Con el fin de resolver el asunto que nos convoca en la actualidad, lo primero que debemos indicar es que en este caso se trata de un proceso divisorio en el que mediante auto del 2 de julio de 2014, el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, que había asumido el conocimiento del mismo por impedimento del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dispuso la venta en pública subasta del inmueble adscrito al folio de matrícula inmobiliaria 296-20084 y además, en el numeral 2º de la parte resolutiva de la providencia, se reconocieron unas mejoras a favor de los codemandados María Elena, Ana Clarivel y José Fernando Quiceno Ortiz, las cuales fueron avaluadas en la suma total de $97.606.592, según el dictamen pericial de la Ingeniera civil, Ana María Gutiérrez García.

 De igual manera y cumpliéndose el trámite debido, se remató el bien el 10 de julio de 2019 y se realizó la respectiva adjudicación a los codemandados, señores Carlos Arturo Quiceno Ortiz y Luis Alberto Restrepo Cook, mediante auto del 14 de agosto de 2019.

 Ahora, ya rememorado el trámite en general, tenemos que en el auto del 23 de julio de 2020, se dijo que se incluirían en la liquidación de gastos, las mejoras reconocidas a favor de los codemandados relacionados, por el valor dado por la perito, que es la situación fundamental que ataca el impugnante.

 **Para el Despacho está claro que no hay lugar a debatir si las mejoras existen o existieron porque ya fueron reconocidas y debidamente avaluadas**, la discusión se centra en si deben ser canceladas con los dineros que a cada comunero le corresponda como producto del remate, por tratarse de unos gastos realizados por algunos comuneros, pues se alega que fueron pagadas en el proceso abreviado 2013-00269, que fue mencionado con anterioridad.

 **Entonces, para verificar la existencia de dicho pago, basta revisar las copias de las actuaciones que fueron enviadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de este municipio y que dan cuenta del proceso abreviado de rendición de cuentas que tramitaron en esa oficina, los señores Luis Alberto Restrepo Cook, Carlos Arturo Quiceno Ortíz, Estefanía y Juan Martín Restrepo Quiceno contra María Elena y Ana Clarivel Quiceno Ortiz, con radicación 2013-00269.** El conocimiento final que tuvo el mencionado Despacho fue con ocasión de la redistribución de procesos en virtud a la entrada del sistema de oralidad en la justicia civil.

 Ahora, en el mencionado proceso se profirió sentencia de primera instancia, el 9 de febrero de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se observa que en el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo, **únicamente se condenó a la señora Ana Clarivel Quiceno a rendir cuentas a los demandantes sobre la administración del inmueble 296-2008411.** Dicha providencia no fue apelada, quedando entonces, debidamente ejecutoriada.

 Revisada la actuación posterior a la sentencia, según se observa en los archivos digitales números 03, 04 y 05 de la carpeta 08Cdno1Tomo4, puede verse que la demandada Clarivel Quiceno rindió cuentas, **informando que no existían ingresos porque se había demostrado dentro de ese proceso que, el bien no había sido arrendado y como egresos, informó que existían unas mejoras realizadas por ella y sus hermanos José Fernando y María Elena, por valor de $97.606.592., que se reconocieron y avaluaron en este proceso divisorio.**

 A las cuentas se les dio el respectivo traslado por auto del 19 de agosto de 2015 y **no fueron objetadas**, por lo que se aprobaron mediante providencia del 14 de septiembre de 2016.

 **En el auto de aprobación relacionado, el Juzgado 5º homólogo dejó en claro que la suma de $97.606.592 que fue señalada como egresos por parte de la señora Ana Clarivel Quiceno en su rendición de cuentas, no era objeto de valoración en ese asunto porque ello correspondía a este proceso divisorio, radicado al número 293/2013**, por lo tanto, declaró agotado el trámite y archivó el proceso abreviado.

 **Verificada entonces la situación planteada en la demanda abreviada, encuentra este Despacho que aunque la señora Ana Clarivel Quiceno rindió dentro sus cuentas, las mejoras que fueron plantadas a sus expensas en el bien con folio 296-20084, no sólo por ella, si no también, por sus hermanos José Fernando y María Elena Quiceno y esas mismas mejoras se reconocieron en este trámite, no puede entenderse con esto, que aquellas fueron reconocidas y pagadas en el proceso abreviado, porque de un lado, se trata de dos procesos -abreviado y divisorio- con trámites completamente disímiles y cuyas decisiones finales tienen efectos jurídicos muy diferentes para las partes, agregado que, no todas las personas que concurrieron a la división, lo hicieron para la rendición de cuentas.**

 Por otro lado, de la aprobación de las cuentas de la señora Clarivel Quiceno Ortiz, no surge indefectiblemente el reconocimiento de las mejoras señaladas por ésta y menos su pago, **porque acertadamente el Juzgado de conocimiento del trámite abreviado, entendió que aquellas eran objeto de este proceso divisorio y así lo dejó plasmado en la providencia respectiva.**

 **De lo anterior, fácilmente se deduce que las mejoras que se reconocieron en el auto del 2 de julio de 2014, no se le han pagado a los hermanos Ana Clarivel, María Elena y José Fernando Quiceno, ni en estas diligencias ni en ninguna otra, como lo interpretó el recurrente, por lo que procede tenerlas en cuenta para su pago en este asunto y en la oportunidad legal, tal y como se indicó en la providencia debatida.** (Se destaca)

 La Sala se permitió la transcripción, en extenso, de la decisión cuestionada, porque de ella se descubre la inexistencia del defecto endilgado. Así se afirma, porque por más que se asegure que las mejoras reconocidas en el divisorio quedaron saldadas con unos cánones de arrendamiento que Ana Clarivel, María Elena y José Fernando Quiceno Ortiz, les debían a Carlos Arturo Quiceno Ortiz y Luis Alberto Restrepo Cook, lo cierto es que ese se muestra como un criterio razonable la conclusión de que ese crédito no está reconocido en ese juicio.

 Y en todo caso, es desenfocado el reproche que apunta a una indebida valoración probatoria, porque el despacho hizo la labor de verificar si, en efecto, esas mejoras habían sido pagadas en el otro proceso judicial que se le puso de presente, descubriendo que, en las cuentas que allá fueron aprobadas, tampoco está la presunta acreencia de la que se quieren beneficiar los aquí accionantes, y en el que sí aparecen aprobadas las mejoras, por valor de $97.606.592,00[[36]](#footnote-36), que los hermanos Ana Clarivel, María Elena y José Fernando Quiceno Ortiz le hicieron al inmueble.

 En suma, la decisión no es antojadiza, y está precedida de una argumentación coherente sobre las pruebas que reposan en el expediente, la cual, en consecuencia no puede ser descalificada por el juez constitucional, con ocasión del disenso que plantea el accionante porque *“La sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.”*[[37]](#footnote-37)

**3. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela respecto de Luis Alberto Restrepo Cook y la **NIEGA** en relación con Carlos Arturo Quiceno Ortiz.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 06. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 10. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 23. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 13. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 12. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 15. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 10. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de poder especial pueden leerse las sentencias CC. T-024-2019, SCC. STC1299-2022 y TSP. ST2-0268-2021. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 11, C.1, Tomo 4, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 04. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 03, C.1, Tomo 3, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 02, C.1, Tomo 3, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia SU-072/18 [↑](#footnote-ref-15)
16. SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia T-456 de 2010. Recapitulada en la SU-632 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en la SU-632 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. Págs. 154 a 156, C. 1. Parte 3 Tomo I, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-19)
20. Pág. 194, C. 1. Parte 3 Tomo I, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-20)
21. Pág. 3, C. 1. Parte 4 Tomo I, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-21)
22. Pág. 11, C. 1. Parte 4 Tomo I, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-22)
23. Pág. 17, C. 1. Parte 4 Tomo I, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-23)
24. Pág. 3, C. 1. Parte 1 Tomo II, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-24)
25. Pág. 3, C. 1. Parte 1 Tomo II, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-25)
26. Pág. 4, C. 1. Parte 1 Tomo II, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-26)
27. Pág. 8, C. 1. Parte 1 Tomo II, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-27)
28. Pág. 25, C. 1. Parte 1 Tomo II, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-28)
29. Pág. 132 a 135, C. 1. Parte 1 Tomo II, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-29)
30. Pág. 164, C. 1. Parte 1 Tomo II, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-30)
31. Pág. 174, C. 1. Parte 1 Tomo II, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-31)
32. Documento 02, C.1, Tomo 3, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-32)
33. Documento 03, C.1, Tomo 3, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-33)
34. Documento 07, C.1, Tomo 3, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-34)
35. Documento 11, C.1, Tomo 4, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-35)
36. Documento 03, C.1, Tomo 4, expediente divisorio. [↑](#footnote-ref-36)
37. STC13599-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-37)